

147
SV
I

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia.

Número

Título: Extradición de colombianos.

Autor: JULIO SIMON SALGADO VASQUEZ

18

EXTRADICION DE COLOMBIANOS Y DE OTROS.

Artículo 1. Extradición de colombianos y de otros. No se concederá la extradición de colombianos ni la de delinquentes político-sociales.

Artículo 2. Repatriación de colombianos extraditados. El Gobierno Nacional adelantará negociaciones diplomáticas orientadas a obtener la repatriación de colombianos extraditados, a fin de que cumplan en el territorio nacional las condenas que les hayan impuesto autoridades judiciales extranjeras, adecuándolas a la legislación colombiana, o para que sean juzgados los que no hayan sido sancionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Ley 2300 de 1936 (septiembre 14) se adoptó el texto definitivo del Código Penal que había sido aprobado por la Ley 95 de 1936 (abril 24).

El artículo 9 del mencionado Código era del tenor siguiente:

"La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

A falta de tratados públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales".

El Código Penal de 1936 fue redactado por los doctores Carlos LOZANO Y LOZANO, Rafael ESCALLON, Parmenio CARDENAS Y Carlos V. REY, y rigió en Colombia entre el primero de julio de 1938 y el 29 de enero de 1981, o sea, durante 42 años, 6 meses y 29 días (Decreto Ley 172 de 1980 de 28 de enero de 1980, cuyo artículo 3 dispuso: "El Nuevo Código Penal entrará en vigencia un (1) año después de la expedición del presente decreto").

El actual Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980) dispone en su artículo 17:

"La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de estos el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos".

El artículo 648 del Código de Procedimiento Penal expresa:

"Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno pero requiere concepto previo favorable de la Corte Suprema de Justicia".

Colombia ha suscrito los siguientes Tratados de Extradición, los cuales han sido aprobados por las Leyes que se indican a continuación del nombre del Estado contratante:

Argentina, Ley 46 de 1926.

Bélgica, Leyes 74 de 1913, 47 de 1935 y 14 de 1961.

Brazil, Ley 85 de 1939.

Costa Rica, Ley 19 de 1931.

Cuba, Ley 16 de 1932.

Chile, Ley 8 de 1928.

El Salvador, Ley 64 de 1905.

España, Ley 35 de 1892.

Estados Unidos de América, Leyes 66 de 1888, 8 de 1943, 27 de 1980 y 68 de 1986.

Francia, Decreto de 12 de mayo de 1852.

Gran Bretaña, Leyes 48 de 1888 y 15 de 1930.

Guatemala, Ley 40 de 1930.

México, Ley 30 de 1930.

Nicaragua, Ley 39 de 1930.

Panamá, Ley 57 de 1928.

Congreso Bolivariano de Caracas (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), Ley 26 de 1913.

Convención multilateral sobre extradición (séptima - conferencia internacional americana reunida en Montevideo, con asistencia de Argentina, Bolivia, Brazil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Mexico, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), Ley 74 de 1935.

Es de advertir que el Tratado de Extradición suscrito en Washington el 14 de septiembre de 1979 entre los Gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América fue

150

aprobado por las leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, pero ambas fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias de 12 de diciembre de 1986 y 25 de junio de 1987, respectivamente.

Por decreto de Estado de Sitio número 1860 de 1989 (agosto 18) se dispuso:

"Artículo 1. Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional, suspéndese la vigencia del inciso 2 del artículo 17 del Código Penal, para todo lo relacionado con los delitos de narcotráfico y conexos y, en consecuencia, para efectos de la extradición de nacionales colombianos y extranjeros requeridos por estos delitos, podrá aplicarse el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que en el presente decreto se establecen.

Artículo 2. La concesión de extradición de nacionales colombianos o extranjeros por los delitos de narcotráfico y conexos, no requerirá el concepto previo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia".

La extradición es asunto que se refiere a la aplicación de la ley penal en el espacio, y especialmente a lo atinente a las sentencias extranjeras y la entrega de los delincuentes al Estado donde se ejecutaron los delitos. El problema de la extradición está enclavado en el título segundo del libro primero del Código Penal, y está reglamentado en el capítulo IV del libro V del Código de Procedimiento Penal, título 1 sobre relaciones jurisdiccionales con autoridades extranjeras (artículos 647 a 672).

Según el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde hacer las leyes, y por medio de ellas tiene, entre otras, la atribución de "Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus -

disposiciones".

Ningún texto de la Constitución suspende la vigencia - del artículo 76 durante el tiempo de guerra, tal como lo hacen los artículos 28, 33, 38-3, 42-1, 43, 61 y 206. Si ello es - así, el Presidente de la República y sus Ministros, al modificar los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, violan la atribución segunda del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

A los Senadores y Representantes que han ocupado esos cargos de representación a lo largo de los 104 años de vigencia de la Constitución de 1886, se les puede acusar de no haber cumplido con la obligación primordial de dictar las leyes reglamentarias de Estado de Sitio (Artículo 121-1). Nunca han reclamado contra la usurpación que el Presidente de la República y sus Ministros le han venido haciendo, al modificar los Códigos Penales y de Procedimiento Penal, creando nuevos delitos, aumentando las penas de los existentes, ideando nuevos procedimientos, adoptando nuevas jurisdicciones. - Tales funciones legislativas son de la competencia exclusiva del Congreso, pero los integrantes de dicha Corporación han sido inferiores a la tarea que les ha encomendado el pueblo, al ser elegidos.

La extradición es un problema concerniente a la aplicación de la ley penal en el espacio, pero la constante conducta del Gobierno Nacional, al desconocer el principio universal de que los Tratados Públicos son los instrumentos que regulan esa institución de recíproca ayuda internacional para perseguir a los autores de los delitos más graves, hace necesario que se consagre como canon constitucional la prohibición de extradición de colombianos, por toda suerte de delitos y cualesquiera que sea el Estado requirente.

Resulta indispensable prohibir la extradición de los extranjeros que hayan cometido delitos políticos en sus propios países o en otras latitudes, por cuanto el delincuente político-social carece de peligrosidad fuera del territorio donde delinquirió, y porque no ha sido guiado por sentimientos antisociales, sino por una ideología que él considera beneficiosa para la sociedad en general, aun cuando esté equivocado.

El Código Penal colombiano establece en su artículo 15 el principio de la extraterritorialidad, que consiste en que a las personas que cometen delito en el extranjero, y después se refugian en territorio nacional, se les aplica dicho Código. Por lo tanto, cuando se niega la extradición de colombianos, no han asegurado su impunidad, por cuanto si ya han sido condenados en el extranjero, se les obliga a cumplir la sentencia condenatoria; pero, si el proceso apenas está en la etapa investigativa, los Jueces colombianos adelantarán el sumario respectivo y, si es del caso, se tramitará el correspondiente juicio.

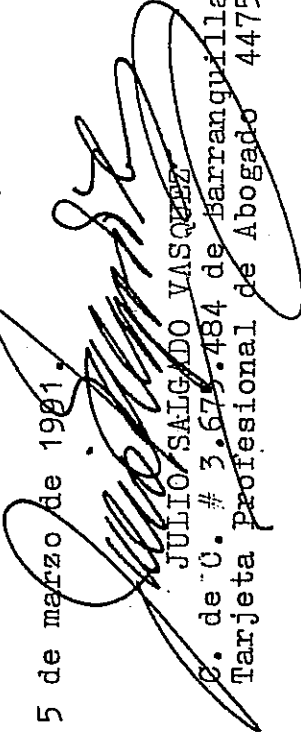
Es una ignominia para Colombia que entregue sus nacionales a autoridades judiciales extranjeras para que sean juzgados fuera de la Patria, siendo así que el Código Penal de Colombia establece la extraterritorialidad de sus disposiciones para ser aplicadas a quienes hayan delinquido en el extranjero, y se encuentren en el territorio nacional.

Se ha esgrimido el argumento de que oponerse a la extradición de colombianos es hacer la más paladina confesión de que se está al servicio de los narcotraficantes y autores de delitos conexos. La tradición colombiana enseña precisamente que prohibir dicha clase de extradición es lo aconsejable. Recuérdese

dese que juristas de la prosapia intelectual de Carlos LOZANO y LOZANO, Rafael ESCALLO, Parmenio CARDENAS y Carlos V. REY fueron los autores del Código Penal de 1936, en cuyo articulo de quedó consagrada la prohibición de la extradición de colombianos. Es incuestionable que la mala imagen de los colombianos en el extranjero ha sido obra de los colombianos que se han dedicado a regar la muerte en el mundo entero mediante la explotación de las actividades del narcotráfico en general. Pero, tales sujetos son nacionales colombianos y no es posible abandonarlos en los momentos en que ^{se} les niega en el mundo entero el sol de la justicia.

Tales son las razones jurídicas que militan para establecer como canon constitucional la prohibición de la extradición de colombianos y la orden al Gobierno nacional para que adelante las negociaciones diplomáticas que conduzcan a la repatriación de los colombianos extraditados.

Bogotá, 5 de marzo de 1961.


JULIO SALGADO VASQUEZ
C. de C. # 3.675.484 de Barranquilla.
Tarjeta Profesional de Abogado 4475.

JSV/mfos.

Asamblea Constitucional
Julio Simón Salgado Vásquez

EXTRADICION
DE
COLOMBIANOS

SV¹⁵¹

Bogotá, lo. de abril de 1991.

Señor Doctor:

RICARDO BARRIOS ZULUAGA
Ciudad.

Señor profesor:

Los días de la Semana Santa los dediqué a estudiar su excelente monografía intitulada **CONVENCION DE VIENA Y EXTRADICION.**

El caudal de conocimientos técnicos de que hace gala usted en su estudio sobre la **EXTRADICION** es indicativo de su gran versación jurídica en relación con dicho tema.

Analiza usted la denominada **CONVENCION DE VIENA**, que aprobó la Organización de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1988, la cual cuenta ya con 30 Estados que la han adoptado.

El Artículo 4 de dicha **CONVENCION DE VIENA** expresa que cada una de las Partes tiene competencia "cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio", y al no conceder una extradición solicitada cuando "el delito haya sido cometido por un nacional suyo". Esto está significando que la tendencia

Asamblea Constitucional
Julio Simón Salgado Vásquez

actual es la de negar la extradición de los nacionales, para ser sometidos a la justicia del Estado requerido.

En este sentido, el Artículo 6 establece que "Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar" (numeral 10).

Además, el numeral 12 dispone el traslado de las personas condenadas a su país de origen: "Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país".

Los Estados Unidos de América han suscrito

Asamblea Constitucional
Julio Simón Salgado Vásquez

varios Tratados para la tranferencia de condenados. El 28 de noviembre de 1976 suscribieron con México uno en que se dispuso en su Artículo primero: "1. Las penas impuestas en -los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado". "2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado".

El 10 de febrero de 1978, los Estados Unidos de América y la República de Bolivia suscribieron también un Tratado sobre la ejecución de sentencias penales. En similares términos se pactó también un Tratado entre los Estados Unidos de América y la República Peruana, con fecha 6 de julio de 1979, sobre el cumplimiento de condenas penales.

Esta breve reseña sobre las orientaciones modernas en el Derecho Penal Internacional,

157

Asamblea Constitucional
Julio Simón Salgado Vásquez

-4-

referentes a la no extradición de nacionales, sirve para darle un sólido respaldo al Proyecto de Acto Legislativo que me permití presentar para prohibir la extradición de colombianos, lo mismo que la de extranjeros autores de delitos políticos. La repatriación de colombianos extraditados es consecuencia lógica del destierro de colombianos para que sean juzgados por Jueces extranjeros. Debe elevarse a derecho fundamental de los colombianos el ser investigados y juzgados por la justicia colombiana.

Le reitero mis efusivas congratulaciones por la publicación de tan oportuno como erudito libro dedicado a la **CONVENCION DE VIENA Y LA EXTRADICION.**

Lo abraza muy cordialmente,


JULIO SIMÓN SALGADO VÁSQUEZ

JSSV/mfos.

Constituyente.